



128

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN *No. 110013335-012-2017-00453-00*
ACCIONANTE: *ELVIA IBÁÑEZ HERNANDEZ*
ACCIONADOS: *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD
SUR E.S.E*

**AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA N° 298 -19**

En Bogotá D.C. a los 27 días del mes de agosto de 2019 siendo las 02:30 p.m., fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria ad hoc constituyó audiencia pública la sala de audiencias 21 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: *Dra. Sonia Rocio Castro Galvis, a quien se le reconoce personería jurídica de conformidad con el poder allegado a la presente audiencia.*

La parte demandada: *Dra. María Elizabeth Casallas Fernández, a quien se le reconoce personería jurídica de conformidad con el poder visto a folio 78 del plenario.*

No asiste representante del Ministerio público

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. *Saneamiento del proceso*

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso.

Revisado el plenario se tiene que la parte accionante solicita el pago de prestaciones sociales por haber trabajado desde el 3 de mayo de 2004 en el Hospital Pablo VI de Bosa, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En este sentido, del expediente administrativo allegado por la accionanda se encontró certificación expedida por la Cooperativa de Trabajo Asociado Nusil Salud C.T.A, donde se señala que la señora ELVIA IBAÑEZ HERNANDEZ desde el 03 de mayo de 2004 se encuentra vinculada a la Cooperativa mediante convenio de trabajo, en función del contrato de prestación de servicios celebrado entre la Cooperativa y el Hospital Pablo VI de Bosa.

Por lo anterior, el Despacho considera necesario vincular a la Cooperativa de Trabajo Asociado NUSIL SALUD C.T.A **como litisconsorcio cuasi-necesario**, figura jurídica consagrada en el artículo 62 del CGP aplicable al procedimiento administrativo por remisión normativa del artículo 306

*ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean **titulares de una determinada relación sustancial** a la cual se **extiendan los efectos jurídicos de la sentencia**, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes: si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención. (Negrilla por el Despacho)

La vinculación se ordenará pues del estudio del inciso final del artículo 17 del **Decreto 4588 de 27 de diciembre de 2006** "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado", se producen efectos jurídicos de una eventual declaratoria de relación laboral.

*Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, **el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado.*** (Resaltado fuera de texto)

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la Cooperativa de Trabajo Asociado NUSIL SALUD C.T.A

SEGUNDO: Notificar personalmente a la vinculada de conformidad con lo dispuesto en el 199 del CPACA y 612 del CGP.

TERCERO: Correr traslado de la demanda de conformidad con el 172 del CPACA

CUARTO. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN

LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD VINCULADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.: Surtido el trámite anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

La Juez


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

Parte demandante,


SONIA ROCÍO CASTRO GALVIS

Parte demandada,


MARÍA ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ

Secretaria ad hoc


FERNANDA PAGUA

